República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA ELENA RUBIANO BONILLA
Demandado:	HROS. DE JOSÉ LECC RESTREPO VILA
Radicado:	110013110011 **2023 00684 00**
Providencia:	Auto No. 2664
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARÍA ELENA RUBIANO BONILLA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JOSÉ LECC RESTREPO VILA (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** los hechos 1° - 2° - 3° - 4°- 5° y 6°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas, así como la fecha de inicio completa y finalización de la convivencia marital.
- **Agregar** un numeral en el que se informe la existencia de todos los herederos conocidos del presunto compañero permanente.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, con el fin de precisar la fecha de inicio que solicita se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).

4. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física completa de la demandante y su dirección electrónica, además de la dirección completa física de los demandando, pues no se indicó a que municipalidad o ciudad pertenece la nomenclatura informada**; ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

5. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Proyectó: Daniela Manrique

6. Aportar el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ LECC RESTREPO VILA (q.e.p.d.), con el fin de determinar si contaba con impedimento para contraer matrimonio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARÍA ELENA RUBIANO BONILLA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JOSÉ LECC RESTREPO VILA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

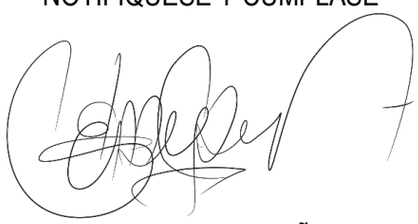

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 22 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 36***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique